



ACUERDO CG165/2024

POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES PROPIETARIAS Y SUPLENTES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA A, TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
NAS	Partido Político Local Nueva Alianza Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *“Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- V. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG36/2024 mediante el cual se aprobó el registro de la plataforma electoral que NAS sostendrá durante las campañas electorales para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- VI. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción”*.

- VII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- VIII.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- IX.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *“Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”*.
- X.** Con seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *“Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.”*.
- XI.** Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *“Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- XII.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *“Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.”*

- XIII.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG384/2024 respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.
- XIV.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *“Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- XV.** Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, NAS a través del SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XVI.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- XVII.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1072/2024, IEEyPC/PRESI-1073/2024, IEEyPC/PRESI-1074/2024 e IEEyPC/PRESI-1075/2024, de fecha seis de abril, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVIII.** Con fechas ocho, nueve y once de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XIX.** Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que

se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

- XX.** Con fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEyPC/SE-569/2024 se requirió al NAS para que subsanara las omisiones derivadas del registro de las candidaturas para el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXI.** Del once al quince de abril de dos mil veinticuatro, NAS presentó a través del SRC, la documentación correspondiente para subsanar las omisiones señaladas por este Instituto Estatal Electoral.
- XXII.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1151/2024, IEEyPC/PRESI-1152/2024, IEEyPC/PRESI-1157/2024, IEEyPC/PRESI-1159/2024 e IEEyPC/PRESI-1160/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y a la Dirección del Registro Civil del Estado de Sonora, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, recibándose las respuestas respectivas los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, mediante las cuales dichas autoridades informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIII.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1158/2024 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para que, informe a este Instituto Estatal Electoral si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género, recibándose la respuesta respectiva el día diecisiete del mismo mes y año, mediante la cual la Fiscalía informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIV.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG135/2024 *“Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político local Nueva Alianza Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.

- XXV.** Con fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz, en su carácter de Representante Propietario de NAS ante el Consejo General, mediante el cual remite los escritos de renunciaciones presentadas por las candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional correspondientes a los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la lista registrada por NAS mediante Acuerdo CG135/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; así como también, solicita la sustitución de diversos cargos y presenta la documentación de las personas con las que se pretende sustituir las respectivas renunciaciones.
- XXVI.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1416/2024, IEEyPC/PRESI-1417/2024, IEEyPC/PRESI-1418/2024 y IEEyPC/PRESI-1419/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXVII.** Con fechas veintisiete, veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXVIII.** Con fechas veintiséis y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral, comparecieron las ciudadanas Mireya Guadalupe Peralta Krimpe y Clara Elena Calderón Pérez, quienes ratificaron sus renunciaciones como candidatas a los cargos de diputaciones propietaria y suplente, respectivamente, en el lugar 4 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional registrada por NAS; para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.
- XXIX.** Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral, compareció la ciudadana Martha Olivia Valenzuela, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional en el lugar 12 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional registrada

por NAS; para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

XXX. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, compareció la ciudadana María de Jesús López Valenzuela, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de diputación suplente por el principio de representación proporcional en el lugar 12 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional registrada por NAS; para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

XXXI. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Profesor Manuel Fernando Aguirre Martínez, en su carácter de Presidente de NAS, mediante el cual informa y ratifica las renunciaciones y sustituciones de las candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional correspondientes a los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la lista registrada por NAS mediante Acuerdo CG135/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, presentadas por el Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz, en su carácter de Representante Propietario de NAS ante el Consejo General, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para resolver la solicitud de sustitución de candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, presentada por NAS, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 132 de la Constitución Local; 3, 6, fracción V, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 197, fracción II y 203, fracción IV de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6, 40 y 41 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 6, párrafo segundo, numeral 2 y 9, fracción II de los Lineamientos de paridad.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos

humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
4. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto; que los partidos políticos tengan reconocido el derecho a solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la propia Constitución Federal.
6. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas ciudadanas deben de gozar del derecho de votar y ser elegidas en las elecciones periódicas

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

7. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
8. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
9. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
10. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquellas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
11. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la LGPP, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en dicha Ley, la LGIPE y demás disposiciones en la materia.
12. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.
13. Que el artículo 267, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que las disposiciones contenidas en el capítulo XIV del propio Reglamento, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los Organismos

Públicos Locales, los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local.

Asimismo, el numeral 2 del referido artículo, señala que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio INE. Por su parte, en el numeral 4 se establece que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada Organismo Público Local, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada Organismo Público Local, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE y que forman parte del referido Reglamento como Anexo 24.2.

14. Que el artículo 270, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, establece que los datos relativos a precandidaturas, candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes, tanto en elecciones federales como locales deberán capturarse en el SNR implementado por el INE, el cual constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Asimismo, el numeral 2 del artículo referido, dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las personas aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidaturas y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo, señala que los partidos políticos tendrán acceso al SNR para la captura de la información de sus candidaturas, con la cuenta de usuario y la contraseña proporcionada previamente por el INE o el Organismo Público Local correspondiente, y serán responsables del uso correcto de las mismas.

15. Que el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, establece directrices del registro de candidaturas, que deberán observar tanto el INE como los Organismos Públicos Locales Electorales, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias; se dispone la obligatoriedad del SNR; y se establecen una serie de especificaciones aplicables para elecciones tanto federales como locales, respecto al registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

16. Que el artículo 16, fracción II de la Constitución Local, establece que son derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, el poder ser votada para los cargos de elección popular en el estado y los municipios, y nombrada para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la Constitución Local.
17. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

18. Que el artículo 17 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

“...Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

I.- Un modo honesto de vivir;

II.- No ser ministro de algún culto religioso;

III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución.”

19. Que el artículo 33 de la Constitución Local, señala que para el cargo de diputación propietaria o suplente del Congreso del Estado, se requiere lo siguiente:

“I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser,

cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.”

- 20.** Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 21.** Que el artículo 6, fracción V de la LIPEES, establece que es derecho político-electoral de la ciudadanía mexicana, ser votada para todos los puestos de elección popular, cumpliendo los requisitos que establezca la ley de la materia.
- 22.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- 23.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.

- 24.** Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 25.** Que el artículo 111, fracciones II, VI, XV y XVI de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al INE.
- 26.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 27.** Que el artículo 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la referida Ley; resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos,

en su caso, vigilando el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la misma Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como resolver sobre el registro, sustitución, negativa o la cancelación de dichos registros.

28. Que el artículo 191 de la LIPEES, establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
29. Que el artículo 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES, señalan los requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser persona candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local, deberá cumplir con los requisitos que señala el artículo 33 de la Constitución Local; estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable, en los términos siguientes:

“... ”

I. Ser persona ciudadana sonorense en ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III. No haber tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto;

IV. No tener el carácter de persona servidora pública, salvo que se separe de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro

del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;

V.No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de ningún culto religioso;

VI.No haber sido persona diputada propietaria durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección;

VII.No haber sido persona diputada o senadora propietaria del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;

VIII.No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser persona deudora alimentaria moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias; y

IX.No haber sido persona magistrada propietaria del Tribunal Estatal Electoral, ni consejera electoral de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo.”

- 30.** Que el artículo 194, segundo párrafo de la LIPEES, estipula que el plazo para registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, iniciará 20 días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá 16 días antes del inicio de la misma campaña, y que las personas servidoras públicas de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como personas candidatas.

Por su parte, el artículo 13 de los Lineamientos de registro, establece que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán apearse al período de registro estipulado mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, sin embargo, mediante Acuerdo CG84/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó la ampliación al plazo de registro de candidaturas, quedando comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

- 31.** Que el artículo 195, fracción I de la LIPEES, señala que las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral.

32. Que el artículo 197, fracción II, último párrafo de la LIPEES, señala que vencido el plazo para establecido para el registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 203 de la referida Ley. Asimismo, el último párrafo establece que las solicitudes de sustitución de cualquier tipo de candidatura deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral.
33. Que el artículo 198, primer párrafo de la LIPEES, señala que en las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.
34. Que conforme al artículo 199 de la LIPEES, la solicitud de registro de candidaturas deberá contener lo siguiente:

*“I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
II.- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
III.- Cargo para el que se postula;
IV.- Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
V.- La firma del presidente estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que lo postulen; y
VI.- Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.”*

Por su parte, el artículo 24, párrafos primero, segundo y tercero de los Lineamientos de registro, señalan que:

“Artículo 24.- *Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, adicionalmente se deberá de atender lo establecido en la LIPEES, relativo a la solicitud de registro.*

La solicitud de registro de candidaturas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (F1), deberá contener:

- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;*
- b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- c) Cargo para el que se postula;*
- d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;*
- e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y*

f) *Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.*

La solicitud de registro deberá ser generada e impresa mediante el SRC y posteriormente adjuntarse en formato PDF, conteniendo firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

I. En el caso de partidos políticos: de la persona que ostente la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos.

II. En el caso de coaliciones: de las personas autorizadas en el convenio de coalición.

III. En el caso de candidaturas comunes: de las personas autorizadas en el convenio de candidatura común.

...”

- 35.** Que el artículo 200 de la LIPEES, señala los documentos que deberán acompañar la solicitud de registro.

En relación con lo anterior, el artículo 25 de los Lineamientos de registro, en términos de los artículos 200 de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, establece los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC en formato PDF.

- 36.** Que el artículo 202 de la LIPEES, estipula que la plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña deberá presentarse para su registro, dentro del mes de enero del año de la elección. El Consejo General expedirá la constancia correspondiente. Tratándose de plataformas electorales de coalición deberán presentarse cuando se solicite el registro del convenio de coalición.

Por su parte, en el artículo 10, primer párrafo de los Lineamientos de registro, se establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas, que el partido político, coalición o candidatura común postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la LIPEES.

- 37.** Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlas libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas.

Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidaturas comunes, o las coaliciones, podrán solicitar,

ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, sólo por las siguientes causas:

- I.- Fallecimiento;
- II.- Inhabilitación por autoridad competente;
- III.- Incapacidad física o mental declarada médicamente; o
- IV.- Renuncia.

En este último caso, la persona candidata deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por este artículo. Las renunciaciones que se presenten vencido el plazo de registro de candidaturas, no afectarán los derechos adquiridos por los partidos políticos o coaliciones en lo que toca a la asignación de diputados de representación proporcional.

- 38.** Que el artículo 205 de la LIPEES, dispone que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidaturas, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.
- 39.** Que el artículo 207 de la LIPEES, señala que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la referida Ley; y que la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.
- 40.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

41. Que el artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos de registro, señala que las entidades postulantes y candidaturas independientes deberán de cumplir con las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones.
42. Que el artículo 19 de los Lineamientos de registro, señala las entidades postulantes y candidaturas independientes que no capturen previamente la información de sus candidaturas en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridas para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.
43. Que el artículo 40, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que para la sustitución de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, las entidades postulantes lo solicitarán por escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la LIPEES.
44. Que el artículo 41 de los Lineamientos de registro, establece que en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna candidata a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, se deberá estar a lo siguiente:

“1. La Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia ante el IEEyPC o, en su caso, ante las Secretarías Técnicas de sus órganos desconcentrados respectivos.

2. En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG), haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que pretenden ser electas, explicando qué es VPMRG y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes.

3. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, se procederá conforme a las reglas de sustitución de candidaturas establecidas en los artículos 10 y 15, así como a los criterios planteados en el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, en su caso.”

45. Que el artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro, establece que concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría Ejecutiva a través de la persona responsable de gestión, deberá generar en el SNR las listas de candidaturas de partidos políticos, así como de candidaturas independientes, registradas y con sus respectivas

actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el portal del Instituto Estatal Electoral.

46. Que el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro, señala que una vez emitidos los Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo 38 de los referidos Lineamientos, así como los Acuerdos CG52/2024 y CG53/2024 relativos al procedimiento para la verificación del 3 de 3 contra la violencia de género y a la red de candidatas y mujeres electas, la Secretaría Ejecutiva hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de las candidaturas registradas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las candidaturas de planillas de ayuntamiento a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

47. Que el artículo 54 de los Lineamientos de registro, señala lo siguiente:

“...Para el cumplimiento del principio de paridad de género, se estará conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de paridad.

A efecto de cumplir con dicho principio de paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición, candidatura común o por la vía independiente deberán cumplir con lo señalado en los Lineamientos de paridad.

Para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos integrantes de una coalición, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 2 y 13, inciso f), numeral 2 de los Lineamientos de paridad.

De igual forma, para dar cumplimiento a los bloques de competitividad en diputaciones y ayuntamientos por parte de los partidos políticos que conforman una candidatura común, se atenderá lo dispuesto en los artículos 9, fracción I, inciso f), numeral 1 y 13, inciso f), numeral 1 de los Lineamientos de paridad.”

48. Que el artículo 59, fracción II de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de la postulación de candidaturas de personas en situación de discapacidad que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdo CG47/2024, se estará conforme a lo siguiente:

“II. En diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional:

a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular al menos una fórmula de candidatura a diputación de personas

en situación de discapacidad por alguna de las vías, es decir, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional.

b) Si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

c) Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado por el Consejo General el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Para acreditar el cumplimiento de la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad, se deberá presentar alguno de los documentos establecidos en el artículo 25, fracción XVII de los presentes Lineamientos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CG47/2024.”

- 49.** Que el artículo 62, fracción II de los Lineamientos de registro, señala que para efectos de la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por el Consejo General mediante Acuerdo CG48/2024, se estará conforme a lo siguiente:

“II. En diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional:

a) Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, es decir, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional.

b) Si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

c) Si la fórmula se postula por el principio de mayoría relativa, lo podrá hacer en cualesquiera de los distritos electorales locales, con excepción de los distritos 20, con cabecera en Etchojoa y 21, con cabecera en Huatabampo, en los cuales la postulación está restringida y sólo podrá hacerse de personas indígenas, conforme al Acuerdo CG97/2023 aprobado el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

d) La fórmula que se registre por cualquier principio, deberá estar integrada invariablemente por personas que pertenezcan a la población LGBTTTIQ+.”

50. Que los artículos 64 y 65 de los Lineamientos de registro, disponen que para la verificación del cumplimiento de la paridad de género, la postulación de la población LGBTTTIQ+ será considerada en el género al que la persona se autoadscribe en la carta de autoadscripción pudiendo utilizar el formato modelo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral de acuerdo con la instrucción recibida mediante Acuerdo CG48/2024 o, en su caso, con algún documento oficial. En el caso de las fórmulas o candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, a fin de garantizar el principio de paridad de género, estas candidaturas serán contabilizadas para el género masculino.
51. Que el artículo 67 de los Lineamientos de registro, señala que las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como las candidaturas independientes, además de cumplir lo dispuesto en los presentes Lineamientos, deberán observar los *Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales*, previstos en el Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones, primordialmente respecto de la obligación de capturar la información curricular y de identidad en dicho Sistema, bajo su exclusiva responsabilidad.
52. Que el artículo 6, numeral 2 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género contenidos en las leyes en la materia y en los referidos lineamientos, se requerirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para su debido cumplimiento, en términos de lo señalado en el artículo 196 de la LIPEES para el registro de candidaturas. Su cumplimiento deberá observarse de acuerdo con las siguientes reglas:
- “2. Las candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad y alternancia de género, así como de homogeneidad en las fórmulas, compuesta cada una por una persona propietaria o una suplente del mismo género. De igual forma se verificará que, en las listas, sean integradas en forma sucesiva e intercalada.”*
53. Que el artículo 8 de los Lineamientos de paridad, establece que en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.
54. Que el artículo 9, fracción II de los Lineamientos de paridad, señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

“II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional:

a) *Principio de homogeneidad en las fórmulas.*

En la lista de hasta doce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas por personas propietaria y suplente de un mismo género.

b) *Alternancia de género.*

Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por este principio.

c) *Paridad de género vertical.*

El total de la lista para diputaciones por este principio, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres, pudiendo adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible.

La lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registre cada partido político podrá ser encabezada por el género femenino.”

55. Que el artículo 10 de los Lineamientos de paridad, establece que las sustituciones de candidaturas a diputaciones, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos que señala la LIPEES.
56. Que el artículo 12 de los Lineamientos de paridad, señala que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los criterios para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse, en términos del artículo 196 de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican la determinación

A. Del procedimiento de registro de candidaturas

57. Que en los días treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, NAS a través el SRC, realizó la captura y registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Lo anterior, dentro del plazo de registro establecido mediante Acuerdos CG59/2023 y CG90/2023, de fechas ocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil veintitrés, y conforme a la ampliación de plazo otorgada por el Consejo General mediante Acuerdo CG84/2024, el cual quedó comprendido del 31 de marzo al 05 de abril de 2024.

Asimismo, en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG135/2024 “*Por el que se resuelve la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registrada por el partido político local Nueva Alianza Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024*”, quedando la lista de candidaturas a diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional integrada de la siguiente manera:

CARGO	NO.	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	1	CÉSAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	1	CONSUELO GARCIA MOROYOQUI	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	2	KARINA LIZBETH MARTINEZ QUINTERO	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	2	XOCHILT LOPEZ GARCIA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	3	FRANCISCO SEGURA PADILLA	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	3	FRANCISCO LOPEZ PEREZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	4	MIREYA GUADALUPE PERALTA KRIMPE	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	4	CLARA ELENA CALDERON PEREZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	5	BERTHA ALICIA ROBLES DE LA TORRE	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	5	IBETH MOROYOQUI SAAVEDRA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	6	JUDITH VERONICA IBARRA CHAIDEZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	6	SILVIA LETICIA SALCEDO CHAIDEZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	7	JOSÉ DE JESÚS FIMBRES TORRES	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	7	ROGELIO NORIEGA RIOS	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	8	JACKELINE RAMOS BARBA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	8	ANDREA RIVERA SAMANIEGO	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	9	IRMA SARA BEILES TAPIA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	9	LORENIA YEPIS PALOMARES	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	10	VERONICA AMARILLAS BALDERRAMA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	10	MARÍA CANDELARIA AMARILLAS BALDERRAMA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	11	FRANCISCO ALBERTO OVIEDO ROMO	MASCULINO

CARGO	NO.	NOMBRE	GÉNERO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	11	JERONIMO ALBERTO CAMPAS MENDOZA	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	12	MARTHA OLIVIA VALENZUELA X	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	12	MARIA DE JESUS LOPEZ VALENZUELA	FEMENINO

B. Solicitud de sustitución de candidaturas

58. Que en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz, en su carácter de Representante Propietario de NAS ante el Consejo General, mediante el cual remite los escritos de renunciaciones presentadas por las candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional correspondientes a los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la lista registrada por NAS mediante Acuerdo CG135/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro; así como también, solicita la sustitución de diversos cargos y presenta la documentación de las personas con las que se pretende sustituir las respectivas renunciaciones.

Asimismo, con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Profesor Manuel Fernando Aguirre Martínez, en su carácter de Presidente de NAS, mediante el cual informa y ratifica las renunciaciones y sustituciones de las candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional correspondientes a los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la lista registrada por NAS mediante Acuerdo CG135/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, presentadas por el Ing. Carlos Manuel Esquer Galaviz, en su carácter de Representante Propietario de NAS ante el Consejo General, en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

De dichos escritos, así como de la integración de la lista de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional registrada por NAS y aprobada mediante Acuerdo CG135/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que se presentan las renunciaciones y sustituciones de las personas candidatas que se encuentran en los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la referida lista, conforme a lo siguiente:

CARGO	NO.	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	3	FRANCISCO SEGURA PADILLA	ANA SOFIA CASTILLO LOPEZ
DIPUTACIÓN SUPLENTE	3	FRANCISCO LOPEZ PEREZ	LILIA OFIR GARCIA BUENFIL

CARGO	NO.	NOMBRE DE LA PERSONA QUE RENUNCIA	SUSTITUCIÓN
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	4	MIREYA GUADALUPE PERALTA KRIMPE	DOLORES GUADALUPE ENCINAS LABORIN
DIPUTACIÓN SUPLENTE	4	CLARA ELENA CALDERON PEREZ	MARTHA NATHALY ZENDEJAS VIDAL
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	5	BERTHA ALICIA ROBLES DE LA TORRE	RAYMUNDO ERNESTO MINJAREZ MARTINEZ
DIPUTACIÓN SUPLENTE	5	IBETH MOROYOQUI SAAVEDRA	ALVARO VEGA MORALES
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	6	JUDITH VERONICA IBARRA CHAIDEZ	ROSARIO BEATRIZ LICON PAZ
DIPUTACIÓN SUPLENTE	6	SILVIA LETICIA SALCEDO CHAIDEZ	GINA LARISSA MEDINA VEJAR
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	7	JOSÉ DE JESÚS FIMBRES TORRES	BERTHA ALICIA ROBLES DE LA TORRE
DIPUTACIÓN SUPLENTE	7	ROGELIO NORIEGA RIOS	IBETH MOROYOQUI SAAVEDRA
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	8	JACKELINE RAMOS BARBA	JUDITH VERÓNICA IBARRA CHAIDEZ
DIPUTACIÓN SUPLENTE	8	ANDREA RIVERA SAMANIEGO	SILVIA LETICIA SALEDI CHAIDEZ
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	9	IRMA SARA BEILES TAPIA	JOSE DE JESUS FIMBRES TORRES
DIPUTACIÓN SUPLENTE	9	LORENIA YEPIS PALOMARES	ROGELIO NORIEGA RIOS
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	10	VERONICA AMARILLAS BALDERRAMA	JACKELINE RAMOS BARBA
DIPUTACIÓN SUPLENTE	10	MARÍA CANDELARIA AMARILLAS BALDERRAMA	ANDREA RIVERA SAMANIEGO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	11	FRANCISCO ALBERTO OVIEDO ROMO	IRMA SARA BEILES TAPIA
DIPUTACIÓN SUPLENTE	11	JERONIMO ALBERTO CAMPAS MENDOZA	LORENA YEPIS PALOMARES
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	12	MARTHA OLIVIA VALENZUELA X	VERONICA AMARILLAS BALDERRAMA
DIPUTACIÓN SUPLENTE	12	MARIA DE JESUS LOPEZ VALENZUELA	MARIA CANDELARIA AMARILLAS BALDERRAMA

C. Del cumplimiento de las acciones afirmativas emitidas mediante Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024

59. Es importante precisar que, entre las personas candidatas que presentan sus renunciaciones y que se pretenden sustituir se encuentran los ciudadanos Francisco Segura Padilla y Francisco López Pérez, quienes fueron registrados por NAS, en cumplimiento a la acción afirmativa emitida por el Consejo General mediante Acuerdo CG47/2024 a favor de las personas en situación de discapacidad.

Asimismo, entre las personas candidatas que presentan sus renunciaciones y que se pretenden sustituir, están las ciudadanas Mireya Guadalupe Peralta Krimpe y Clara Elena Calderón Pérez, quienes fueron registradas por NAS, en cumplimiento a la acción afirmativa emitida por el Consejo General mediante Acuerdo CG48/2024 a favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+.

Por su parte, en términos de lo establecido en los artículos 61 y 66 de los Lineamientos de registro, en el caso de sustitución de una candidatura que hubiere sido postulada en cumplimiento a las medidas afirmativas, la persona por la que se sustituya de igual manera deberá ser una persona en situación de discapacidad o perteneciente a la población LGBTTTIQ+, según corresponda.

En ese sentido, se procedió a verificar que las personas con las que se pretende sustituir a las personas ciudadanas que renuncian como candidatas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional en los lugares 3 y 4 de la lista respectiva, sean personas en situación de discapacidad y pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, conforme a lo siguiente:

CARGO	NO.	SUSTITUCIÓN	CUMPLIMIENTO DE ACCIÓN AFIRMATIVA
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	3	ANA SOFIA CASTILLO LOPEZ	COPIA DE LA CREDENCIAL EMITIDA POR EL SISTEMA NACIONAL DIF (SNDIF) A NOMBRE DE DICHA CIUDADANA
DIPUTACIÓN SUPLENTE	3	LILIA OFIR GARCIA BUENFIL	COPIA DE LA CREDENCIAL EMITIDA POR EL SISTEMA NACIONAL DIF (SNDIF) A NOMBRE DE DICHA CIUDADANA
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	4	DOLORES GUADALUPE ENCINAS LABORIN	ORIGINAL DE CARTA DE AUTOADSCRIPCIÓN LGBTTTIQ+ SUSCRITA POR DICHA CIUDADANA
DIPUTACIÓN SUPLENTE	4	MARTHA NATHALY ZENDEJAS VIDAL	ORIGINAL DE CARTA DE AUTOADSCRIPCIÓN LGBTTTIQ+ SUSCRITA POR DICHA CIUDADANA

En virtud de lo anterior, se tiene a NAS presentando la documentación correspondiente para acreditar la existencia de una situación de discapacidad permanente, cumpliendo con todos los parámetros establecidos en el Acuerdo CG47/2024 y en los artículos 25, fracción XVII y 61 de los Lineamientos de registro, ya que exhibieron las credenciales expedidas por el Sistema Nacional DIF (SNDIF) a nombre de las ciudadanas Ana Sofía Castillo López y Lilia Ofir

García Buenfil, respectivamente, cumpliendo a cabalidad con la medida afirmativa a favor de personas en situación de discapacidad.

De igual forma, se presentan las cartas de autoadscripción debidamente suscritas, con las cuales se acredita que las ciudadanas Dolores Guadalupe Encinas Laborin y Martha Nathaly Zendejas Vidal, respectivamente, pertenecen a la población LGBTTTIQ+, por lo que, NAS cumple con todos los parámetros establecidos en el Acuerdo CG48/2024 y en los artículos 25, fracción XVII y 66 de los Lineamientos de registro, cumpliendo a cabalidad con la medida afirmativa a favor de la población LGBTTTIQ+.

D. Del procedimiento de ratificación de renunciadas de candidatas

60. Es importante precisar que, en atención al procedimiento de ratificación de renunciadas de candidatas establecido en el artículo 41 de los Lineamientos de registro, de las actas de diligencia de comparecencia y ejercicio de oficialía electoral de fechas veintisiete y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que en esas fechas en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral, comparecieron las ciudadanas Mireya Guadalupe Peralta Krimpe y Clara Elena Calderón Pérez, quienes ratificaron sus renunciadas como candidatas a los cargos de diputaciones propietaria y suplente, respectivamente, en el lugar 4 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional registrada por NAS; lo anterior ante la fe del ciudadano Hugo Urbina Báez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y actuando como testigo el ciudadano Rogelio Aidan Long Rodríguez, firmando al calce ambos ciudadanos, así como las ciudadanas referidas, para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

Asimismo, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones de este Instituto Estatal Electoral, compareció la ciudadana Martha Olivia Valenzuela, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional en el lugar 12 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional registrada por NAS; para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

De igual forma, con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, compareció la ciudadana María de Jesús López Valenzuela, quien ratificó su renuncia como candidata al cargo de diputación suplente por el principio de representación proporcional en el lugar 12 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional registrada por NAS; para los efectos previstos en los artículos 40, fracción IV y 41 de los Lineamientos de registro.

Por su parte, de las diligencias de ratificaciones de las referidas renunciadas las comparecientes no hicieron alguna manifestación que pudiera ser considerada como producto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

E. Del cumplimiento de requisitos legales

61. Que derivado de una revisión global todas las constancias que integran los expedientes relativos a la solicitud de sustitución de candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, presentada por NAS, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, se tiene que las mismas se encuentran conforme al formato aprobado por el Consejo General, cumpliendo a cabalidad los requerimientos señalados en los artículos 199 de la LIPEES y 24 de los Lineamientos de registro, en virtud de que, entre otros, cada una de las solicitudes contiene los siguientes elementos:
- a) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo;
 - b) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - c) Cargo para el que se postula;
 - d) Denominación del partido político, coalición o candidatura común que lo postule, en su caso;
 - e) La firma de la presidencia estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos, del partido político o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición o candidatura común que les postule; y
 - f) Sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral, en caso de que así lo desee.

Asimismo, se advierte que la solicitud de sustitución respectiva se acompañó de cada uno de los formatos y documentos estipulados en los artículos 200 de la LIPEES, 25 de los Lineamientos de registro y 281 del Reglamento de Elecciones.

Por su parte, del análisis de la documentación correspondiente presentada por NAS, se concluye que las personas ciudadanas que pretenden sustituir las renunciadas respectivas, a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 33 de la Constitución Local y 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES y 6 de los Lineamientos de registro, puesto que:

- a) Son personas ciudadanas sonorenses en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Tienen vecindad y residencia efectiva de, cuando menos, dos años inmediatamente anteriores al día de la elección dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que

- abarcen dos o más distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastó con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputación en cualquiera de los distritos que lo integran.
- c) No han tenido el cargo de gubernatura del estado dentro del periodo en que se efectúa la elección, aun cuando se hayan separado definitivamente de su puesto;
 - d) No tienen el carácter de persona servidora pública, salvo que se hayan separado de dicho cargo cuando menos un día antes del registro de su candidatura, con excepción de la reelección del cargo o de aquellos que desempeñan un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal;
 - e) No pertenecen al estado eclesiástico, ni son ministro o ministra de ningún culto religioso;
 - f) No han sido personas diputadas propietarias durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúa la elección;
 - g) No han sido personas diputadas o senadoras propietarias del Congreso de la Unión, a menos que se hayan separado de dicho cargo, un día antes del registro de su candidatura;
 - h) No tienen antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido personas sancionadas o condenadas mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no son personas deudoras alimentarias morosas, salvo que hayan acreditado estar al corriente del pago o que cancelen en su totalidad la deuda, y que no cuentan con registro vigente en algún padrón de personas deudoras alimenticias;
 - i) No han sido personas magistradas propietarias del Tribunal Estatal Electoral, ni consejeras electorales de ningún organismo electoral, a menos que no hayan ejercido o hayan transcurrido dos años del término de su encargo;
 - j) Están inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y
 - k) No consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que con los escritos bajo protesta de decir verdad manifiestan cumplir a cabalidad con dichos requisitos, presentados con firma autógrafa por cada una de las personas que sustituirán las renunciadas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional y los cuales obran en las constancias que integran el expediente de la respectiva solicitud de sustitución, deben de tenerse por satisfechos.

Aun y cuando existen requisitos de elegibilidad que se encuentran establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece en la Tesis LXXVI/2001, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

F. Del cumplimiento del principio de paridad de género

62. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, párrafo segundo, fracción II de la LIPEES, 1, 12, fracción III y el Título Sexto, capítulo único de los Lineamientos de registro; así como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 2, 8, 9, fracción II y 12 de los Lineamientos de paridad; se procedió a la revisión de las constancias que integran los expedientes relativos a las solicitudes de registros de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional registradas por NAS, para efecto de verificar si las respectivas candidaturas cumplen con el principio de paridad de género.

Si bien, el artículo 10 de los Lineamientos de registro, establece las sustituciones de candidaturas a diputaciones, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de

género, así como que dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de quienes integraron la fórmula original.

Por su parte, de las sustituciones que pretende realizar NAS, respecto de las fórmulas de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional en los lugares 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la lista registrada, se advierte lo siguiente:

- Las diputaciones propietaria y suplente del lugar 3 de la lista, correspondían al género masculino y se sustituyen por personas del género femenino.
- Las diputaciones propietaria y suplente del lugar 5 de la lista, correspondían al género femenino y se sustituyen por personas del género masculino.
- Las diputaciones propietaria y suplente del lugar 7 de la lista, correspondían al género masculino y se sustituyen por personas del género femenino.
- Las diputaciones propietaria y suplente del lugar 9 de la lista, correspondían al género femenino y se sustituyen por personas del género masculino.
- Las diputaciones propietaria y suplente del lugar 11 de la lista, correspondían al género femenino y se sustituyen por personas del género masculino.

En el caso de las diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional de los lugares 3, 7 y 11, que correspondían a personas del género masculino y se pretenden sustituir por personas del género femenino, en aras de maximizar los derechos político-electorales de las mujeres, en una interpretación *pro persona*, así como atendiendo a la jurisprudencia 9/2021 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, este Consejo General determina procedente que ante las renunciaciones presentadas por los ciudadanos Francisco Segura Padilla, Francisco López Pérez, José de Jesús Fimbres Torres, Rogelio Noriega Ríos, Francisco Alberto Oviedo Romo y Jerónimo Alberto Campas Mendoza, como candidatos a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes de los lugares 3, 7 y 11 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, dichos cargos sean sustituidos por fórmulas compuestas por personas correspondientes al género femenino.

Asimismo, en cuanto a las diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional de los lugares 5 y 9, que correspondían a personas del género femenino y que se pretenden sustituir por personas del género masculino, se advierte que las ciudadanas que

renuncian a dichos cargos: Bertha Alicia Robles de la Torre, Ibeth Moroyoqui Saavedra, Irma Sara Beiles Tapia y Lorenia Yepis Palomares, únicamente se reacomodan para ser postuladas en los lugares 7 y 11 de la lista de representación proporcional, por lo que, aun y cuando se pretenden sustituir por personas del género masculino, las ciudadanas referidas no son excluidas de la lista, sino que quedan como candidatas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional en los lugares 7 y 11 de la lista, en ese sentido, este Consejo General determina procedentes las sustituciones respectivas.

Por su parte, de las sustituciones que se presentan por parte de NAS, se advierte que con dichas sustituciones no existe alternancia en la integración de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo siguiente:

CARGO	NO.	GÉNERO DE LA SUSTITUCIÓN
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	3	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	3	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	4	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	4	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	5	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	5	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	6	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	6	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	7	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	7	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	8	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	8	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	9	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	9	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	10	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	10	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	11	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	11	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	12	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	12	FEMENINO

Al respecto, la jurisprudencia 11/2018 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**”, establece lo siguiente:

“De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

En ese sentido, de la jurisprudencia 11/2018 antes citada, se advierte que las sustituciones que presenta NAS, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, por ello, esta autoridad electoral adopta una perspectiva de la paridad de género como **mandato de optimización flexible** que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En dichos términos, al ser postuladas un mayor número de personas correspondientes al género femenino, se admite una participación mayor de mujeres y se maximizan los derechos político-electorales de las mismas. Por todo lo anterior, este Consejo General determina que las sustituciones presentadas por NAS cumplen con el principio de paridad de género, en términos del artículo 9, fracción II de los Lineamientos de paridad.

G. Del cumplimiento de la 3 de 3 contra la violencia de género

63. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló la 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la

cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

Dicha reforma fue fundamental, toda vez que el requisito de elegibilidad relativo al 3 de 3 contra la violencia, representa una medida para salvaguardar que las personas que sean registradas y que potencialmente puedan llegar a cargos de elección popular en lo que se toman las decisiones públicas de nuestra entidad, no sean personas que perpetúen la violencia de género. Lo cual, es pieza clave para promover que nuestros representantes sean modelos a seguir en la construcción de una sociedad más igualitaria.

El Instituto Estatal Electoral en el proceso de registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2024 debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la fracción IX, del artículo 33 de la Constitución Local, en el sentido de que las personas que sean registradas en los cargos de diputaciones, cumplan con lo siguiente:

“IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;”

En el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de diputaciones, deberán firmar el Formato **(F9)**, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción V de los Lineamientos de registro.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9 *“Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos”*.

En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo CG52/2024, denominado *“Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de*

colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”.

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentados por NAS, se advierte que todas las personas registradas suscribieron el referido **F9**, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

En atención al Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, este organismo electoral realizó lo siguiente:

Mediante oficios dirigidos a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, se solicitó información de las personas postuladas a los cargos de diputaciones, con el fin de que dichas autoridades informaran si alguna de las personas se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, y en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficios brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que las personas que fueron postuladas a las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional por NAS, no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no encontraron registros de que las personas postuladas como candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional por parte de NAS, tuvieran algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la violencia de género que dispone el referido artículo; por lo cual, se puede

concluir que todas las personas postuladas a diputaciones por el principio de representación proporcional por NAS cumplen a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

En relación con lo anterior, se tiene que las personas con las que se pretenden sustituir las renunciadas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional postuladas por NAS en los lugares 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la lista respectiva, son personas que se encontraban postuladas en otros lugares de la referida lista registrada mediante Acuerdo CG135/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, en ese sentido, los nombres de dichas personas ya fueron enviados con anterioridad a las autoridades antes señaladas y verificados por las mismas, por lo que, no se hace necesario que se envíen de nueva cuenta.

Por otra parte, respecto a las personas de quienes se presentan nuevos registros en los lugares 3 y 4 de la lista respectiva, este Instituto Estatal Electoral mediante los oficios de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigidos a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, solicitó información de las personas postuladas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes, con el fin de que dichas autoridades informaran si alguna de las personas se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local y, en su caso, remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Respecto a las respuestas de las autoridades antes referidas recibidas en fechas veintisiete, veintinueve y treinta de abril de dos mil veinticuatro, de dicha verificación se advierte que las personas postuladas no se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local.

- 64.** En virtud de lo anterior, este Consejo General determina que las personas candidatas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes postuladas por NAS, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 17 y 33 de la Constitución Local, 192, fracciones II, IV y V de la LIPEES y 6 de los Lineamientos de registro; así como con el principio de paridad de género en términos del artículo 9, fracción II de los Lineamientos de paridad; y no se encuentran en los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género señalados en los artículos 17, fracciones III y IV y 33, fracción XI de la Constitución Local, así como 6, fracción VIII y 9 de los Lineamientos de registro.

Quedando la lista de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional registrada por NAS, integrada conforme a lo siguiente:

CARGO	NO.	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	1	CESAR ADALBERTO SALAZAR LÓPEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	1	CONSUELO GARCIA MOROYOQUI	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	2	KARINA LIZBETH MARTINEZ QUINTERO	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	2	XOCHILT LOPEZ GARCÍA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	3	ANA SOFIA CASTILLO LOPEZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	3	LILIA OFIR GARCIA BUENFIL	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	4	DOLORES GUADALUPE ENCINAS LABORIN	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	4	MARTHA NATHALY ZENDEJAS VIDAL	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	5	RAYMUNDO ERNESTO MINJAREZ MARTINEZ	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	5	ALVARO VEGA MORALES	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	6	ROSARIO BEATRIZ LICON PAZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	6	GINA LARISSA MEDINA VEJAR	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	7	BERTHA ALICIA ROBLES DE LA TORRE	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	7	IBETH MOROYOQUI SAAVEDRA	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	8	JUDITH VERÓNICA IBARRA CHAIDEZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	8	SILVIA LETICIA SALEDO CHAIDEZ	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	9	JOSE DE JESUS FIMBRES TORRES	MASCULINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	9	ROGELIO NORIEGA RIOS	MASCULINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	10	JACKELINE RAMOS BARBA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	10	ANDREA RIVERA SAMANIEGO	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	11	IRMA SARA BEILES TAPIA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	11	LORENA YEPIS PALOMARES	FEMENINO
DIPUTACIÓN PROPIETARIA	12	VERONICA AMARILLAS BALDERRAMA	FEMENINO
DIPUTACIÓN SUPLENTE	12	MARIA CANDELARIA AMARILLAS BALDERRAMA	FEMENINO

65. De conformidad con los artículos 1, 2, 4, 13, 16, incisos b), c), f), i) y 17, incisos a), de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, estos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deben observar para desarrollar e implementar un Sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los procesos electorales locales ordinarios.

Las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones en los procesos electorales locales ordinarios, así como las candidaturas independientes a un puesto de elección popular, deben observar lo dispuesto en esos Lineamientos en lo relativo a la captura de la información curricular y de identidad de su información, así como la publicación en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, al ser de observancia obligatoria.

Esto obedece a que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral ordinario local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones. La información capturada en el Sistema no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Para efectos del funcionamiento de esta herramienta, el contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y de las candidaturas independientes, según sea el caso. El Sistema es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.

El Consejo General deberá tener a su disposición toda la información registrada en el Sistema durante el periodo de publicación, comprendido desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Al respecto, entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran ser corresponsables, en conjunto con las personas candidatas que postulan, de la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema; ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los

cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos. También están obligados a capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el Organismo Público Local; a capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

De manera análoga, entre las principales obligaciones de las personas candidatas se encuentran el ser corresponsables junto con los partidos políticos de la veracidad y calidad de la información proporcionada, así como capturar la información en el Sistema; tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Por otro lado, cabe recordar que mediante Acuerdo CG74/2024 de veintiocho de marzo de 2024, este Consejo General aprobó que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del estado de Sonora para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, a propuesta de la Comisión, se realice del veinte de abril al dos de junio del año en curso, esto es, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral.

En tal virtud, este Consejo General considera pertinente **reiterar** a los partidos políticos, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, en términos de la normativa expuesta.

En el entendido de que cuentan con un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por este Instituto Estatal Electoral, para capturar la información en el Sistema y un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran **sustituciones**, y que la fecha de inicio de la publicación de la información del Sistema se realizará el **veinte de abril** y culminará el **dos de junio** del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

Finalmente, atento a la esencia de la presente determinación y para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales, emitidos por el INE, se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de

SIVOPLE, las sustituciones que resulten aprobadas mediante el presente Acuerdo.

66. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la solicitud de sustitución de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por NAS, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando la lista respectiva integrada conforme a lo establecido en el considerando 64 del presente Acuerdo.

67. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 y e) de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 267, numerales 1 y 2, 270, numerales 1, 2 y 4 y 281 de Reglamento Elecciones; 16, fracción II, 22, párrafos tercero y cuarto y 33 de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones II, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VII, XIII, XIV y XXXV, 191, 192, fracciones II, IV y V, 193, 194, segundo párrafo, 195, fracción III y tercero, 197, 198, párrafos primero, segundo y tercero, 199, 200, 202 y 203 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 6, 8, 9, 10, primer párrafo, 11, segundo y tercer párrafo, 12, 13, 14, primer párrafo, 15, 18, primer párrafo, 19, 24, párrafos primero, segundo y tercero, 25, 29, 36, 37, párrafos primero y segundo, 38, 40, primer párrafo, 41, 43, primer párrafo, 44, párrafo primero, 49, 50, 51, 52, 54, 55 y 67 de los Lineamientos de registro; así como los artículos 3, 6, párrafo primero, numeral 2, 8, 9, fracción II y 12 de los Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la solicitud de sustitución de las candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, presentada por NAS para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, quedando la lista respectiva integrada conforme a lo establecido en el considerando 64 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, con el apoyo del Titular de la Secretaría Ejecutiva, expida las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

TERCERO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Unidad de notificaciones haga del conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a NAS, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la persona responsable de gestión del SNR, en un plazo que no exceda de 5 días, genere en el SNR la lista de las sustituciones de candidaturas aprobadas mediante el presente Acuerdo, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, en términos del artículo 43, primer párrafo de los Lineamientos de registro.

SEXTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Coordinación de Comunicación Social, haga del conocimiento público, oportunamente, la integración de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la página de internet del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo primero de los Lineamientos de registro.

SÉPTIMO. – Se instruye al órgano interno responsable de coordinar el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, para que dé seguimiento a las sustituciones de candidaturas registradas para el cumplimiento del Sistema.

OCTAVO. - Se reitera a NAS y sus candidaturas que se encuentran obligados a la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, observando un plazo no mayor a cinco días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso cuando ocurran sustituciones, y que la fecha de la publicación de la información del Sistema culminará el dos de junio del presente año, conforme al Acuerdo CG74/2024.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que remita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, a través de SIVOPLE, el listado de las sustituciones de candidaturas aprobadas mediante el presente Acuerdo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 11, numeral 7 de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales, emitidos por el INE.

DÉCIMO. - Se instruye a la Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto Estatal Electoral, para que dé el respectivo seguimiento a las candidatas registradas, de conformidad con el “Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C.”, aprobado mediante Acuerdo CG53/2024 de fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro.

DÉCIMO PRIMERO. – Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Informática como responsable de gestión, para efecto de que actualice las listas de candidaturas de partidos políticos en el Sistema de Registro de Candidaturas, conforme a las sustituciones aprobadas en el presente Acuerdo, en términos de lo establecido en el Sistema Nacional de Registro, además de verificar se deshabilite esa información pública de las candidaturas sustituidas del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, con fundamento en los artículos 43, último párrafo de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, emitidos por este Instituto Estatal Electoral, y 19, numeral 9 de los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales locales.

DÉCIMO SEGUNDO. – Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo, a la Coordinación de Comunicación Social, a las Unidades de Transparencia e Informática y a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género de este Instituto Estatal Electoral, para efectos de que den cumplimiento a lo aprobado mediante el presente Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO.- Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO CUARTO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO QUINTO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de mayo del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG165/2024 denominado “*POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES PROPIETARIAS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL NUEVA ALIANZA SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil veinticuatro.